



EXPEDIENTE: 23-336-1028-CA
PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ACTOR/A: MARVIN ANDRÉS RAMOS NÚÑEZ
DEMANDADO/A: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Nº 1400-2023.-

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas veinticinco minutos del siete de julio de dos mil veintitrés.-

Proceso de ejecución de sentencia constitucional, establecido por **MARVIN ANDRÉS RAMOS NÚÑEZ** mayor, cédula de identidad número 3-382-187, contra **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, representada por Michael Montoya Jiménez, en su condición de Apoderado General Judicial.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora en el escrito de la demanda, que en virtud de haber sido condenada la demandada en sentencia emitida por la Sala Constitucional, resolución número **2018-6698** de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, al pago de las costas, daños y perjuicios causados solicita se conceda en sentencia la suma de ¢181.500 por concepto de costas personales del recurso de amparo más la suma de ¢950.000 por concepto de daño moral subjetivo más la suma de ¢121.000 por concepto de costas personales de esta ejecución, más intereses legales (demanda).-

2.- La Caja Costarricense del Seguro Social demandada contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas y alegó que no se concreta el motivo que origina los daños y perjuicios, solo apreciaciones subjetivas y hay falta de prueba, que la condenatoria en abstracto no implica per se un derecho a una indemnización, que según la OCDE Costa Rica es una de las más altas a nivel de Latinoamérica en cobertura universal de salud y que por ello el tema de las listas de espera y la demanda creciente de atención oportuna y de calidad, por lo que es internacionalmente reconocido que no se puede erradicar las listas de espera, pese a



los esfuerzos que se ha hecho, que se prioriza la atención, que no es posible conceder honorarios dentro del recurso de amparo por no haber poder alguno, que la calidad de vida depende de múltiples factores, que hay falta de fundamentación del daño, que no sufrió ningún menoscabo, que por la pandemia sólo se hacía cirugías de urgencia, que las ejecuciones son meras liquidaciones y no una sentencia, que no hay razonabilidad y proporcionalidad, que hay restauración in natura o efecto restaurativo, que se deben ponderar los intereses en juego, que se fomenta la fuga de recursos públicos por el portillo legal del amparo simple, que no se demuestra que hubiera pago al abogado por lo que no proceden las costas personales del amparo y que las de la ejecución son prematuras.-

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y no se notan defectos u omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado o indefensión a las partes.-

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: De relevancia para el dictado de esta resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Sala Constitucional mediante resolución número **2018-6698** de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por Marvin Andrés Ramos Núñez y condena a la Caja Costarricense del Seguro Social a pagar las costas, daños y perjuicios causados (ejecutoria del expediente); **2)** Que el citado recurso de amparo fue declarado con lugar en virtud de que al amparado, que tiene hernia inguinal, desde 7 de noviembre del 2017 se le anotó en lista de espera indefinida para cirugía y no lo operan, en donde el plazo de espera es excesivo y desproporcionado, violentándose su derecho a la salud, por lo que tuvo la Sala Constitucional que ordenar que en el plazo acorde con el derecho a la salud de 3 meses lo operen (ejecutoria del expediente).-

II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: De conformidad con el artículo 179 del **CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se establece literalmente que:

"ARTÍCULO 179. *Corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la*



ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias." De conformidad con lo anterior, es competencia de este Despacho conocer de las ejecuciones de sentencia de la Sala Constitucional como la que nos ocupa. Al revisar los autos, tenemos que el reclamo de la actora, responde a los derechos que le confieren el fallo número **2018-6698** de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por Marvin Andrés Ramos Núñez y condena a la Caja Costarricense del Seguro Social a pagar las costas, daños y perjuicios causados.-

A) De lo pedido: Con fundamento en ello la parte ejecutante liquida la suma de ₡181.500 por concepto de costas personales del recurso de amparo más la suma de ₡950.000 por concepto de daño moral subjetivo más la suma de ₡121.000 por concepto de costas personales de esta ejecución, más intereses legales.-

B) De lo opuesto: La Caja Costarricense del Seguro Social demandada contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas y alegó que no se concreta el motivo que origina los daños y perjuicios, solo apreciaciones subjetivas y hay falta de prueba, que la condenatoria en abstracto no implica per se un derecho a una indemnización, que según la OCDE Costa Rica es una de las más altas a nivel de Latinoamérica en cobertura universal de salud y que por ello el tema de las listas de espera y la demanda creciente de atención oportuna y de calidad, por lo que es internacionalmente reconocido que no se puede erradicar las listas de espera, pese a los esfuerzos que se ha hecho, que se prioriza la atención, que no es posible conceder honorarios dentro del recurso de amparo por no haber poder alguno, que la calidad de vida depende de múltiples factores, que hay falta de fundamentación del daño, que no sufrió ningún menoscabo, que por la pandemia sólo se hacía cirugías de urgencia, que las ejecuciones son meras liquidaciones y no una sentencia, que no hay razonabilidad y proporcionalidad, que hay restauración in natura o efecto restaurativo, que se deben ponderar los intereses en juego, que se fomenta la fuga de recursos públicos por el portillo legal del amparo simple, que no se demuestra



que hubiera pago al abogado por lo que no proceden las costas personales del amparo y que las de la ejecución son prematuras.-

C) Se resuelve: En cuanto a la excepción de falta de derecho se rechaza la misma toda vez que el derecho ya fue declarado en abstracto en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta, restando para esta sede la aprobación de los montos por concepto de costas, daños y perjuicios que resulten procedentes acorde con las probanzas que consten en autos. En cuanto a la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas se analiza rubro por rubro. **Respecto del fondo:** En cuanto a las costas personales del recurso de amparo, si bien no se aporta factura timbrada al respecto, de conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que al igual que lo hace el artículo 73.1 del Código Procesal Civil, de oficio condena al vencido en costas, lo pedido resulta procedente, ahora bien, siendo que el amparo fue presentado el 29 de marzo del 2018, le resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 46 del Decreto Ejecutivo 39078-JP que entró en vigencia el 13 de agosto del 2015 y que establece un monto de ciento sesenta y cinco mil colones por dicho concepto, por lo que hasta por dicho monto se fijan las costas personales del recurso de amparo, acogándose parcialmente la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas. En cuanto al daño moral la Jurisprudencia patria ha sido reiterada y conteste, en el sentido de que:

*"...El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo 'puro', o de afección, y daño moral objetivo u 'objetivado'. El **daño moral subjetivo** se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El **daño moral objetivo** lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias*



económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En el **daño moral subjetivo**, se está ante una compensación por padecimientos en el fuero interno. Su indemnización atiende a criterios particulares. Al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba acerca de su magnitud, sea óbice para fijar su importe. Se ha admitido su comprobación a través de presunciones inferidas de indicios, debido a que, se reitera, consiste en el dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Por ello se ha indicado que normalmente su campo fértil es el de los derechos de la personalidad, debido a que afecta la intimidad personal, en la psiquis, en el alma o contorno de los sentimientos. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc. Es posible colegir el menoscabo pues éste [se da] ‘in re ipsa’. (...). El daño moral objetivo, contrario al anterior, requiere de la demostración correspondiente. Como se dijo en el apartado precedente, se refiere a la lesión de un derecho extrapatrimonial que genera consecuencias económicas valubles. Es decir, es el sufrido por la persona en su contexto social, y no en el campo individual. De allí que, es necesario que se demuestre cómo aconteció el daño, e indispensable acreditar, además de la relación de causalidad, su existencia, correspondiendo, al abrigo del numeral 317 del Código Procesal Civil, a quien lo peticiona, aportar prueba suficiente que lo sustente.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 226-F-S1-2008 de las 15:26 horas del 14 de marzo del 2008) y en el sentido de que:

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”



por lo que se permite la comprobación de la lesión moral a través de presunciones humanas inferidas de **indicios** y por ello su prueba, es “**in re ipsa**”, al afectar éste principalmente el honor, la salud, la intimidad y la integridad entre otros. Así las cosas, es claro que en tratándose de daño moral subjetivo la apreciación del Juez puede ser in re ipsa, pudiendo el sufrimiento interno derivarse de la propia situación con ojos de ser humano sensible promedio, mientras que en cuanto al daño moral objetivo se requiere prueba técnica que demuestre las pérdidas económicas o el impacto económico de la afectación a la imagen o buen nombre. De igual manera el daño psicológico, que es diferente, por cuanto implica que al amparado se le ocasionó una patología psicológica que debe ser diagnosticada por un profesional, lo cual requiere de la evidencia científica. También el daño físico requiere de un médico especialista en el tipo de padecimiento o menoscabo que se le haya ocasionado al cuerpo físico del amparado por lo que no basta el simple dicho del actor o ejecutante. Estima esta Juzgadora que en el caso concreto en análisis, respecto del daño moral **subjetivo, NO** es difícil determinar sin más prueba que la ejecutoria aportada, que el hecho de que al amparado, que tiene hernia inguinal, desde 7 de noviembre del 2017 se le anotara en lista de espera indefinida para cirugía y no lo operaran, en donde el plazo de espera es excesivo y desproporcionado, violentándose su derecho a la salud, por lo que tuvo la Sala Constitucional que ordenar que en el plazo acorde con el derecho a la salud de 3 meses lo operen, es lógico deducir que tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de la parte ejecutante, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es contrario a un servicio público eficiente y de calidad, habiendo **cosa juzgada** al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la **inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria** (nexo de causalidad). Es claro que **no hay un consentimiento en el atraso** de su cirugía por cuanto acudió a la Sala Constitucional para obtener el servicio de salud en forma y plazo razonable y a esta sede de ejecución para encontrar resarcimiento por la lesión sufrida que la obligó a activar el



sistema judicial para recibir un servicio que **funciona anormalmente**. Adicional a lo anterior operó **justicia restaurativa** en cuanto a la condena de **brindar el servicio de salud** pero **no respecto de la otra condena** diferente en **costas, daños y perjuicios**, por lo que **subsiste el derecho** respecto a estos extremos **impagos y pretender dicho pago es el ejercicio de un derecho que corresponde en justicia y no un afán malsano de lucro**. Por lo anterior, y con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el daño moral subjetivo es **procedente**, pero no por la suma que la parte ejecutante pretende sino por la suma prudencial de doscientos mil colones, acogándose parcialmente la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas.- En cuanto a los intereses legales pedidos, a título de perjuicios, se conceden a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago, al tenor de lo dispuesto en el voto que aquí se ejecuta a la luz del numeral 706 del Código Civil, que establece que los intereses legales son la consecuencia legal natural por el no pago de una suma líquida y exigible, rechazándose la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas.-

III.- COSTAS DE LA EJECUCIÓN: Conforme los artículos 119.2, 183.2 y 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, existiendo a criterio de esta Juzgadora razones suficientes para que la parte actora litigara en este proceso, ya que tenía un derecho concedido en abstracto por parte de la Sala Constitucional que podía venir a ejecutar a esta sede se condena en ambas costas a la demandada, rechazándose la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas. Siendo que de una vez se liquida la suma de ciento veintiún mil quinientos colones por economía procesal se procede a fijar las costas personales de esta ejecución de conformidad con el Decreto Ejecutivo 41457-JP que entró en vigencia el 01 de febrero del 2019, toda vez es el aplicable por haberse presentado la demanda el 10 de marzo del 2023. De conformidad con dicho decreto artículos 16 y 23 las costas personales corresponden al 75% del 20% de la suma total de la condena. Al haberse concedido en esta ejecución la suma de ₡365.000 el 20% de dicha suma es el monto de setenta y tres mil colones y de dicha suma el 75% es el monto de cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta colones, siendo el mínimo legal el monto de ciento veintiún mil colones, hasta por dicha suma se aprueba las costas personales de esta ejecución, rechazándose la excepción

EXP:



de falta de derecho de las partidas liquidadas.-

POR TANTO:

De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales mencionadas, se resuelve: Se rechaza la excepción de falta de derecho, se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho de las partidas liquidadas. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente ejecución de sentencia. Se condena a **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** a pagarle a **MARVIN ANDRÉS RAMOS NÚÑEZ** la suma de **DOSCIENTOS MIL COLONES** por concepto de daño moral subjetivo, más la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES** por concepto de costas personales del recurso de amparo, más la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL COLONES** por concepto de costas personales de esta ejecución de sentencia, más intereses legales a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. **Notifíquese.- Licda. Rosibel de los Ángeles Jara Velásquez. Jueza.-**



9LGKX43CVK8Q61

ROSIBEL DE LOS ANGELES JARA VELASQUEZ - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: